

con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las glorias y virtudes de su historia. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente diseño y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Almadenejos, de la provincia de Ciudad Real, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, conforme con el dictamen de la Real Academia de la Historia. Primero, de plata, la Cruz de Calatrava, de gules. Segundo, de azul, el ramo de cinco lirios, de plata, acompañado de dos martillos, cruzados en aspa, de oro. Al timbre corona real antigua.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 835/1971, de 15 de abril, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Farasdués al de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

El Ayuntamiento de Farasdués acordó con el ayuntamiento legal solicitar la incorporación de su Municipio al limítrofe de Ejea de los Caballeros, ambos de la provincia de Zaragoza, en razón a la crítica situación económica porque atraviesa, con un importante déficit y existencia de deudas de personal, y otras, a la imposibilidad en que se halla de atender las obligaciones mínimas, despoblación que viene sufriendo y por el deseo de percibir los beneficios que otorga la legislación vigente. La Corporación municipal de Ejea de los Caballeros, asimismo con el ayuntamiento legal, acordó aceptar la incorporación y hacerse cargo de las obligaciones y derechos del Municipio incorporado.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública de los acuerdos municipales no se produjo ninguna reclamación.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se han puesto de manifiesto en las actuaciones la realidad de los motivos invocados por el Ayuntamiento de Farasdués y las ventajas de la incorporación para una mejor atención de los servicios del Municipio por parte del de Ejea de los Caballeros, al reducirse gastos de administración y por la buena situación económica de este último, concurriendo, en suma, las causas exigidas en el artículo anterior, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Farasdués al de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 836/1971, de 15 de abril, por el que se resuelve que no procede la segregación de las Partidas de Jesús y María y La Cava, del Municipio de Tortosa (Tarragona), para su constitución en Municipio independiente.*

La mayoría de los vecinos de las Partidas de Jesús y María y La Cava solicitaron la segregación de las mismas del Municipio de Tortosa, de la provincia de Tarragona, al que pertenecen, para constituir las en Municipio independiente, con la

denominación de Deltibro, alegando al efecto la distancia en que se encuentran los barrios de la capitalidad, desatención de sus servicios por parte del Ayuntamiento y que las Partidas cuentan con elevada población, extenso territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, sin que el Municipio de Tortosa experimente una pérdida de estos factores en cuantía que le prive de las condiciones necesarias para su subsistencia.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, con oposición a la segregación por parte del Ayuntamiento de Tortosa, y durante el período de información pública no se produjo ninguna reclamación.

La Sección Provincial de Administración Local informó en sentido desfavorable estimando que el proyectado nuevo Municipio no podría alcanzar el desarrollo económico a que puede considerarse obligado; la Diputación Provincial subraya la inconveniencia actual de segregar las Partidas, y el Gobierno Civil, con fundamento en la situación general de los Municipios de la provincia, se pronunció asimismo en sentido contrario.

En el expediente se destaca de manera fundamental la cuestión, en la que se han producido conclusiones opuestas, de si los barrios que han pedido la segregación contarían con medios económicos suficientes para hacer frente a los servicios mínimos obligatorios, requisito impuesto por el artículo quince de la vigente Ley de Régimen Local para la creación de Municipios, y a este respecto los datos del expediente no permiten llegar a una deducción afirmativa inequívoca de la viabilidad del proyectado Municipio.

Por otra parte, durante la larga sustanciación del expediente, el Ayuntamiento de Tortosa ha procedido a la instalación de servicios en los núcleos que han solicitado la segregación y el plan de urbanización municipal y proyectos de expansión económica y social del Delta del Ebro podrían perturbarse al mermar la base financiera del Municipio, y debe tenerse en cuenta, además, la tendencia actual a la constitución de Municipios bien dotados económicamente, contraria por tanto a su desintegración, todo lo cual hace que no resulte prudente y oportuno acceder a la creación del nuevo Municipio.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se resuelve que no procede la segregación de las Partidas de Jesús y María y La Cava, del Municipio de Tortosa (Tarragona), para su constitución en Municipio independiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 837/1971, de 25 de marzo, por el que se cede al Ayuntamiento de Ecija (Sevilla) la carretera local SE-136, antigua travesía por la localidad de la carretera nacional cuarta de Madrid a Cádiz.*

Con motivo de la construcción de una variante, la antigua travesía por Ecija (Sevilla) de la carretera nacional cuarta, de Madrid a Cádiz, ha pasado a tener un tráfico exclusivamente municipal, por lo que parece aconsejable su cesión al Ayuntamiento de Ecija, que lo ha solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho, apartado d), de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Ecija (Sevilla) la carretera local SE-ciento treinta, antigua travesía por la localidad de la carretera nacional cuarta, de Madrid a Cádiz,

quedando excluidos de dicha cesión los tramos extremos de veintitrés con cincuenta metros contados a partir del eje de la nacional cuarta.

Artículo segundo.—La cesión del citado tramo se formalizará mediante Acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Sevilla y el representante del Ayuntamiento de Ecija.

En el Acta se expresarán la longitud y anchura de la travesía que se cede, superficie obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiera, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del Acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de la cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de Carreteras de la indicada travesía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hacen públicos las adjudicaciones definitivas de los servicios regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se citan.**

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 31 de diciembre de 1970 ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Luncara y Corbelle, como hijuela del de Baralla y Lugo (V-138), provincia de Lugo (expediente: 5.753), a don Manuel López Barreiro, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre Luncara y Corbelle, de 7 kilómetros de longitud, pasará por Lama y Fontabui, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:  
Una diaria de ida y vuelta, excepto domingos, en conjunto con el servicio base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio base (V-138).

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio base (V-138).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación: Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente b), considerado en conjunto con el servicio base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.380-A.

Servicio Pinos (empalme de Berdillo) y Moucho, y entre Carballo y Sisamo, como hijuela y prolongación del de Evas y Carballo V-2666, a don Jesús Quejido García, provincia de La Coruña (expediente: 8.903), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre Pinos (empalme de Berdillo) y Moucho, de 2,5 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias; entre Carballo y Sisamo, de 2,7 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:

A) En el recorrido de la prolongación Carballo-Sisamo:  
Una expedición de ida y vuelta Carballo-Sisamo los días laborables.

Una expedición de ida y vuelta Carballo-Sisamo los domingos primero y tercero de cada mes.

B) En el recorrido de la hijuela Pinos-Moucho, en conexión con el servicio base, con intensificación de las expediciones de éste en el tramo Pinos-Carballo:

Una expedición de ida y vuelta Moucho-Carballo los días laborables.

Una expedición de ida y vuelta Moucho-Carballo los jueves y domingos segundo, cuarto y quinto de cada mes.

C) En los recorridos de la hijuela y la prolongación repetidas en conexión con el servicio base, con intensificación de las expediciones de éste en el tramo Pinos-Carballo:

Dos expediciones de ida y vuelta Moucho-Sisamo los días laborables.

Nueve expediciones de ida y vuelta entre Moucho-Sisamo los jueves y domingos segundo, cuarto y quinto de cada mes.

Dos expediciones de ida y vuelta Moucho-Sisamo los domingos primero y tercero de cada mes.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los adscritos al servicio base incrementados en uno de 16 plazas para viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio base: V-2666.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas base.

Clasificación: Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.—2.390-A.

Servicio entre Santa Cecilia y Alto del Castaño, como hijuela del de El Ferrol del Caudillo y Neda V-2068, provincia de La Coruña (expediente: 9.006), a «Tranvías del Ferrol, Sociedad Anónima», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre Santa Cecilia y Alto del Castaño, de un kilómetro de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Santa Cecilia y Alto del Castaño:

Veintitrés de ida y vuelta los días laborables, en conjunto con el servicio base.

Veintidós de ida y vuelta los días festivos, en conjunto con el servicio base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los adscritos al servicio base V-2068.

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio base V-2068.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas base.

Clasificación: Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente, considerado en conjunto con el servicio base.—2.391-A.

Servicio entre La Joya y el empalme con la CC-337, como hijuela del de Alameda y Málaga (V-2325), provincia de Málaga (expediente: 9.192), a doña María Marta Boñín Bidwell, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre La Joya y el empalme de la CC-337, de 7 kilómetros de longitud pasará por Nogales, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las prohibiciones de tráfico del servicio base.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre La Joya y Antequera, dos de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los del servicio base incrementados con una unidad de 20 plazas para viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas base:

Las mismas del servicio base (V-2325).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación: Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril como coincidente b), considerado en conjunto con el servicio base. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.392-A.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—El Director general, Jesús Santos Rein.